

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



*"Tu participación, es nuestro
compromiso".*

Handwritten signature in red ink

CONSEJO ESTATAL

PES/036/2021

RESOLUCIÓN, QUE A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR LA QUE SE DECLARA LA VULNERACIÓN A LA PROHIBICIÓN EN LA UTILIZACIÓN DE IMÁGENES RELIGIOSAS EN PROPAGANDA ELECTORAL Y POR OTRO, LA INEXISTENCIA DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, ATRIBUIDOS A LA CIUDADANA MARI LUZ VELÁZQUEZ JIMÉNEZ; ASIMISMO SE DECLARA INEXISTENTE LA OMISIÓN EN EL DEBER DE VIGILANCIA Y CUIDADO DEL PARTIDO MORENA, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/036/2021 PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOCACIÓN DEMOCRÁTICA.

Handwritten mark in blue ink

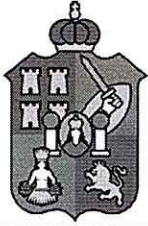
Glosario. Para efectos de esta resolución se entenderá por:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Morena:	Partido político Morena.
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado del Estado de Tabasco
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Proceso electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática

1 ANTECEDENTES

1.1 Proceso Electoral.

El cuatro de octubre de dos mil veinte, comenzó el proceso electoral por el que se renovarían



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/036/2021

los cargos de elección correspondientes a las diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado de Tabasco.

1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.

Conforme a los plazos establecidos en el acuerdo CE/2021/037 aprobado por este Consejo Estatal, el período de precampaña comprendió del dos al treinta y uno de enero; mientras que el relativo a las campañas electorales, inició el diecinueve de abril y concluirá el dos de junio. Por su parte, la jornada electoral se efectuará el domingo seis de junio.

1.3 Presentación de la denuncia.

El trece de marzo, el representante del PRD ante el Consejo Distrital Electoral XVI, con cabecera en Huimanguillo, Tabasco, denunció a la ciudadana Mari Luz Velázquez Jiménez, a la Asociación Civil "Alitas para Volar, A. C." y al partido Morena, por presuntas infracciones en materia electoral; utilización de propaganda con imágenes religiosas, actos anticipados de campaña y "culpa in vigilando".

1.4 Radicación y diligencias de investigación

El catorce de enero, la Secretaría Ejecutiva radicó la denuncia bajo el número de expediente **PES/036/2021**. Asimismo, con la finalidad de integrar debidamente el procedimiento, la Secretaría Ejecutiva requirió al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena y a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, información relacionada con los hechos denunciados.

1.5 Admisión y emplazamiento.

El veintiocho de marzo, la Secretaría Ejecutiva admitió la denuncia, ordenó el emplazamiento de los denunciados y señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. En ese sentido, el treinta y uno de marzo, fue debidamente notificado y emplazado el Partido Político Morena, en tanto que la ciudadana Mari Luz Velázquez Jiménez y la Asociación Civil Alitas para volar, el uno de abril; corriéndoles traslados de la denuncia y de las pruebas que la acompañaron.

1.6 Audiencia de pruebas y alegatos.

El cinco de abril, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual compareció el PRD y la ciudadana Mari Luz Velázquez Jiménez, a través de su apoderado legal. Por la Asociación Civil "Alitas para Volar A.C.", no compareció persona alguna.

Morena y la denunciada, dieron contestación en la audiencia. Además, se acordó sobre la admisión y desahogo de pruebas, así como respecto al derecho para formular alegatos por parte de los denunciados.



1.7 Cierre de Instrucción.

El treinta de abril, considerando que se encontraron elementos suficientes para resolver, la Secretaría Ejecutiva instruyó la elaboración y remisión del proyecto de resolución al Consejo Estatal para su discusión y en su caso, aprobación.

2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105 numeral 1 fracción I; 106, 115 numeral 1 fracciones I y XXXV; 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2 de la Ley Electoral; 1 numeral 2, 4 numeral 1 fracción I, 5 numeral 2, 7 numeral 1 inciso a), 8 incisos b) y c), 53, 54, 56 y 88 del Reglamento, el Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan en términos de la misma.

3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Conforme a los artículos 357, numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral; 21, 69 y 70 del Reglamento, se analiza, si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

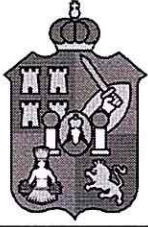
En ese orden de ideas, Morena refiere que la denuncia es improcedente toda vez que no constituyen una violación en materia de propaganda política o electoral, pues se trata de simples manifestaciones que realiza el denunciante. Refiere también que el denunciante tampoco aporta medios de prueba que acrediten las circunstancias de modo tiempo y lugar y que las expresiones de la denunciada fueron realizadas dentro de su libertad de expresión.

Además, invoca como causal de improcedencia la frivolidad de la denuncia, solicitando su desechamiento.

Respecto a la primera objeción, es de decirle al partido denunciado, que en lo tocante, este Consejo Estatal estima que en términos del artículo 353, numeral 1, de la Ley Electoral, las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Es por lo cual, que es improcedente la objeción realizada por el instituto político denunciado, toda vez que de las pruebas aportadas sí se pueden derivar circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, pues basta con examinar el Acta OE/JDE-16/SOL/PRD/004/2021, para darse cuenta que en ella sí se establecen estas circunstancias. Además, en su escrito de denuncia también refiere circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que presuntamente se desarrollaron los hechos denunciados.

Ante tal escenario, se estima que se requiere necesariamente la valoración de fondo por parte



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".



CONSEJO ESTATAL

PES/036/2021

de este máximo órgano de dirección, atendiendo a la naturaleza de las pruebas como tal, por lo que las mismas, serán valoradas en su oportunidad y en conjunción con el resto del material probatorio que obra en autos, atendiendo a la naturaleza de cada una de ellas, en los términos que establece la Ley Electoral. De ahí, que sea improcedente su objeción.

Ahora, respecto a la frivolidad de la denuncia, cabe señalar que la Sala Superior ha establecido que tal circunstancia se refiere a las demandas o promociones en los cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, lo que se advierte de la mera lectura cuidados del escrito inicial.

Por su parte, el Reglamento dispone que una denuncia es frívola cuando los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales o ligeros.

En el caso, esta causal es improcedente porque en la denuncia se pone en conocimiento de esta autoridad administrativa hechos que podrían constituir una infracción a la normatividad electoral, consistente en presuntos actos anticipados de campaña y la utilización de mensajes e imágenes religiosas, así como la "*culpa in vigilando*", con motivo de una publicación realizada en la red social Facebook, en el que al decir del denunciante comprende el periodo de intercampaña, mismas que puede ser susceptible de sancionarse.

Además, se acompañó de pruebas e indicios que trazaron la realización de las diligencias de investigación preliminar por parte de la instructora, lo que dio lugar a que -dado el caudal probatorio- se atribuya en grado presuntivo la responsabilidad de los denunciados, por lo que esta autoridad, se encuentra obligada a llevar una valoración de todos los elementos que obran en autos para determinar si existe o no las infracciones denunciadas.

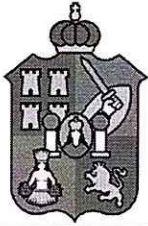
Así, al no actualizarse la causal de improcedencia invocada, resulta inadecuado aplicar sanción alguna al denunciante, tal como lo solicita Morena.

4 ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del Caso.

Conforme a los hechos expuestos, el denunciante refiere que la denunciada, se inscribió como candidata a diputada local por el distrito XVI, con cabecera en Huimanguillo, Tabasco ante el partido Morena. Posterior a ello, en la página de Facebook que lleva el nombre de Mari Luz Velázquez, divulgó en su cuenta personal, la noticia de su inscripción, refiriendo que toda vez que es una página que se encuentra abierta al público y no solo a los simpatizantes y militantes del partido Morena, lo divulgó ante toda la ciudadanía.

Publicación, que según el denunciante, fue realizada el dos de febrero, dos días posteriores de que concluyó el tiempo para realizar precampañas en el estado y que contiene un mensaje que contradice las normas comiciales, violentando el artículo 361, numeral 1 fracción III, de la Ley Electoral, relativo a los actos anticipados de campaña, posicionando su persona en el gusto de los ciudadanos y no solo el de los militantes o simpatizantes de Morena, como se demuestra con los comentarios que le realizan en la publicación denunciada.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/036/2021

También argumenta, que denuncia a la ciudadana Mari Luz Velázquez Jiménez, de utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso electoral y por realizar actos anticipados de campaña, toda vez que en el referido mensaje da a conocer su inscripción como candidata a diputada local, haciendo además alusiones religiosas y frases alusivas a "Dios", compartiendo imágenes dentro y fuera de la iglesia del poblado Mecatepec de Huimanguillo, Tabasco. También refiere que divulga un mensaje escrito donde manifiesta que está postulada a un cargo de elección popular por el partido Morena, manifestando que "Dios" le dio un propósito, que es el de postularse a la diputación local, produciendo con ello inequidad en la contienda electoral, con lo cual, vulnera lo establecido en los artículos 56, numeral 1, fracción XVII; 204 y 338, numeral 1, fracciones I y VI y de la Ley Electoral.

Adicionalmente, manifiesta que al partido Morena le atribuye la culpa de no vigilar las acciones de sus militantes dirigentes y precandidatos en el proceso electoral local, violentando lo dispuesto por el precepto 56, numeral 1, fracción I del cuerpo normativo citado.

4.2 Excepciones y defensas.

De forma sucinta, Morena niega la existencia de actos anticipados de precampaña y/o campaña o que se difunda una plataforma electoral, argumentando que los hechos denunciados no constituyen una violación a los principios de equidad e igualdad en la contienda electoral, que el denunciante hace manifestaciones simples, sin sustento, porque no acredita lo que dice, y en las publicaciones, solo se aprecia a una ciudadana en el ejercicio de su libertad de expresión y libre tránsito. Refiere que, del análisis al acta circunstanciada, no se aprecia que se haga un llamado expreso al voto, a favor de un partido político o candidato o se éste solicitando el apoyo a favor de Morena.

También manifiesta, que el hecho de que se aprecie una iglesia o templo, ello, no quiere decir que con esa imagen se esté llamando al voto por parte de la denunciada.

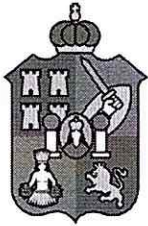
Por su parte, la ciudadana Mari Luz Velázquez Jiménez, señala que es falso que haya violentado lo establecido en el artículo 338 numeral I, fracción I, y VI de la Ley Electoral, en cuanto a que realizó actos anticipados de precampaña y campaña mediante publicaciones en su página de Facebook, después de haber concluido el tiempo de precampaña y mucho menos que haya utilizado mensajes e imágenes con fundamentos religiosos.

Manifiesta que es falso que la aparición en su perfil de Facebook sea con la intención de hacer actos de precampaña o campaña y mucho menos realizar proselitismo con imágenes religiosas en violación al artículo 56 fracción XVI, y 338 numeral I fracción I, VII de la Ley Electoral.

Argumenta que no se actualiza el elemento subjetivo de llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, que se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, que son hechos falsos, sin sustento y frívolos.

4.3 Fijación de la Controversia.

Del análisis al escrito de denuncia, conforme a los argumentos expuestos por el denunciante, así como lo expresado como excepciones y defensas por parte de los denunciados, se debe dilucidar sí de las publicaciones difundidas en la red social Facebook de la ciudadana Mari Luz



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/036/2021

Velázquez Jiménez, constituyen una vulneración a lo previsto por los artículos 24 y 130 de la Constitución Federal; 2, numeral 1, fracciones I y II; 56, numeral 1, fracciones I y XVII; 57, numeral 1; 178 y de la Ley Electoral, configurando con ellas las infracciones de actos anticipados de campaña, utilización de propaganda con mensajes o alusiones religiosas y la "culpa in vigilando".

De igual forma, se debe dilucidar si el partido Morena, incurrió en omisión en su deber de cuidado respecto a sus militantes y, en el caso, respecto a sus precandidatos; con lo cual, se determinará si con esta conducta se configuran las previstas y sancionada por los artículos 56, numeral 1, fracción I y 336, numeral 1, fracciones I, V, VII;

4.4 Pruebas.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: **a)** Si en la especie se acreditan los hechos denunciados; **b)** Si acreditados estos, encuadran en las infracciones establecidas en los artículos 24 y 130 de la Constitución Federal; 2, numeral 1, fracciones I y II; 56, numeral 1, fracciones I y XVII; 57, numeral 1; 178 de la Ley Electoral y; **c)** la responsabilidad y sanción a los denunciados.

4.4.1 Denunciante.

De las ofrecidas por el denunciante, se admitieron y desahogaron las siguientes.

- I. **Las documentales públicas**, consistentes en copias certificadas de las que se mencionan a continuación:
 - a. Nombramiento del representante ante este Consejo Estatal.
 - b. Acta circunstanciada **OE/JED-16/SOL/PRD/004/2021**, expedida por la Secretaria de la Junta Electoral Distrital 16, con cabecera en Huimanguillo, Tabasco, mediante el cual certificó el contenido de los siguientes vínculos electrónicos.
 - i. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3636701743092071&id=100002568447204
 - ii. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3440908856004695&id=100002568447204
- II. **La documental privada**, consistente en tres impresiones de imágenes fotográficas, insertas en su escrito de denuncia.
- III. **La Instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en lo que favorezca a sus intereses.
- IV. **La presuncional legal y humana**, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que le beneficien.

4.4.2 Denunciados.

Respecto a las pruebas ofrecidas por **la denunciada**, se tienen las siguientes.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/036/2021

- I. **La documental privada**, consistente en Jurisprudencia 4/2018, impresa en copia simple.
- II. **La presuncional legal y humana**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en lo que favorezca a sus intereses.
- III. **La instrumental de actuaciones**, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que le beneficien.

Por su parte, **Morena** aportó las siguientes pruebas.



- I. **La documental privada**, consistente en circular de fecha dos de enero, signada por el Presidente Interino del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, con su anexo, consistente en cédula de publicación y retiro.
- II. **La presuncional legal y humana**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en lo que favorezca a sus intereses.
- III. **La Instrumental de actuaciones**, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que le beneficien.

4.4.3 Por la Secretaría Ejecutiva.

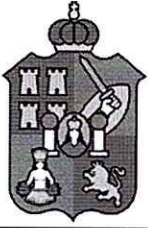
Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva en ejercicio de su facultad investigadora que le confiere el artículo 359 de la Ley Electoral, recabó los siguientes medios de prueba:

I. Las documentales públicas, que a continuación se describen:

- a) Acta de Inspección Ocular OE/JDE-04/OF/CCE/017/2021, realizada por la Secretaría del Consejo Electoral Distrital 04, órgano desconcentrado de este Instituto Electoral
- b) Oficio CPPP/031/2021, signado por la Encargada de Despacho de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.
- c) Oficio HCE/OSFE/FS/DFEG/2366/2021, signado por el Fiscal Superior del órgano de Fiscalización del estado de Tabasco.

II. Las documentales privadas, que enseguida se mencionan:

- a) Escrito REP/MOR/074/2021, signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena.
- b) Escrito REP/MOR/071/2021, signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena.
- c) Escrito RE/MOR/072/2021, signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena.
- d) Escrito REP/MOR/086/2021, signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/036/2021

- e) Escrito CEN/CJ/A/241/2021, signado por el encargado de despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, de fecha diecinueve de marzo.
- f) Escrito REP/MOR/100/2021, signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, de veinticuatro de abril.
- g) Copia certificada emitida por el Titular de la Notaría número ciento veinticuatro del Distrito de la ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, del escrito DC/003-BIS/2021, signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.



4.5 Valoración de las pruebas.

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Conforme a lo establecido en el artículo 43, del Reglamento, las actas circunstanciadas de inspección ocular OE/JED-16/SOL/PRD/004/2021 OE/JDE-04/OF/CCE/017/2021, así como los oficios CPPP/031/2021 y el diverso HCE/OSFE/FS/DFEG/2366/2021, tienen pleno valor probatorio, ya que fueron expedidas por servidores públicos en ejercicio de las atribuciones que les concede la Ley; por lo que, reúnen las exigencias que establecen los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 43, fracciones I y II, del Reglamento, para las pruebas documentales públicas.

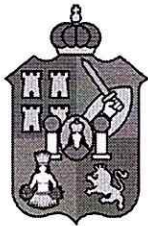
En lo que concierne a las copias certificadas de las documentales CEN/MDC/003-BIS/2021 y el acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional del Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, las mismas tienen un valor indiciario, ya que, por el hecho que hayan sido exhibidas en copias certificadas, esto no es motivo para modificar la naturaleza privada de tales documentos, de ahí que tenga el valor que establece el artículo 353, numeral 3, de la Ley Electoral.

El mismo valor se concede respecto a los escritos REP/MOR/074/2021, REP/MOR/071/2021, RE/MOR/072/2021, REP/MOR/086/2021 y REP/MOR/100/2021 y sus anexos, en términos del artículo señalado.

4.6 Objeción de pruebas.

La denunciada, Mari Luz Velázquez Jiménez, en su escrito de contestación a la denuncia objeta el acta **OE/JED-16/SOL/PRD/004/2021**, en cuanto a su alcance, contenido y valor probatorio, ya que de la misma no se desprende llamado al voto, no se publicita plataforma política, ni se posiciona alguna candidatura.

Dicha objeción resulta improcedente, ya que, como se mencionó, dicha prueba tiene una



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/036/2021

naturaleza pública y en consecuencia, tiene pleno valor probatorio. Además, no basta con señalar de forma genérica la objeción, sino que debe explicarse de manera precisa y detallada en que consiste tal circunstancia; si lo que desea objetar es la autenticidad de la prueba o bien su alcance o valor probatorio y, ofrecer como consecuencia, pruebas idóneas para desvirtuar dichas conductas.

En ese sentido, al no haberse especificado por parte de la denunciada las razones concretas para desvirtuar el valor de la prueba objetada o por qué no deben ser valoradas, sino que solamente hacen alegaciones generales sobre su alcance y valor probatorio sin aportar elementos de prueba para acreditar su dicho y orientados a invalidar la fuerza probatoria de las probanzas objetadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 53 numeral 3 del Reglamento, la objeción es improcedente.

5 MARCO NORMATIVO

5.1 Utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral.

El artículo 130 de la Constitución Federal reconoce el principio del Estado laico, es decir, el principio histórico de la separación del Estado y la iglesia que orienta las normas contenidas en el propio precepto. En su inciso d), dicho artículo constitucional materializa el referido principio, al establecer que los ministros de culto no podrán desempeñar cargos públicos.

Asimismo, en su inciso e) se dispone que los ministros no podrán asociarse con fines políticos, ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

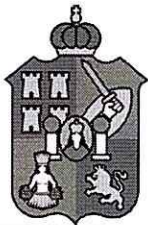
Al respecto, la Sala Superior ha sostenido¹ con relación al principio de separación entre la iglesia y el Estado, que abarca la noción de Estado laico, que implica por definición, neutralidad, imparcialidad, lo cual no conlleva una noción de rechazo a las diferentes **iglesias**, sino en todo caso procura la prohibición de los partidos políticos y sus militantes de utilizar en la propaganda electoral alguna mención religiosa directa o indirecta, a fin de evitar que puedan influir moralmente a los ciudadanos, garantizando su libre participación en el proceso electoral.

Es decir, para las autoridades electorales la citada prohibición, "busca conservar la autonomía de criterio y racionalidad en todo proceso electivo, evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral y que estas, puedan influir en el ánimo de los electores, máxime, cuando son realizados dentro de las etapas de precampaña y campaña e incluso, dentro de la intercampaña.

Con relación al tema, la Constitución Federal consagra en su artículo 24, el derecho que toda persona tiene a la **libertad de convicciones éticas, de conciencia y religión**, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado, lo que incluye la posibilidad de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, **siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Asimismo, se establece que nadie puede utilizar los actos públicos de expresión de su preferencia religiosa, con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.**

Respecto de dicho precepto constitucional, la Suprema Corte, al resolver el amparo en revisión 1595/2006, realizó un ejercicio interpretativo en cuanto a la **libertad religiosa** contenida en el mismo, reconociéndole una doble dimensión: **interna** (todo hombre es libre de profesar la

¹ En la Tesis de rubro "IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL."



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/036/2021

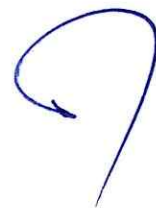
creencia religiosa que más le agrade) y externa (el derecho de practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley).

Respecto de la dimensión interna precisó que la misma se "relaciona íntimamente con la libertad ideológica, y aunque es difícil de definir de un modo que sea general y a la vez útil, atiende a la capacidad de los individuos para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino".

En tanto que, por lo que hace a la dimensión externa abundó que su "proyección es múltiple", y se entrelaza de modo estrecho, en muchas ocasiones, con el ejercicio de otros derechos individuales, como la libertad de expresión, la libertad de reunión o la libertad de enseñanza.

Adicionalmente, la Suprema Corte, al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2014, realizó una nueva interpretación del artículo 24, de la Constitución Federal², en el siguiente sentido:

"Cabe agregar que ese precepto se encuentra relacionado con el diverso 130 de la propia Constitución Federal, que regula el principio de la separación del Estado y las iglesias, en cuyo inciso e), se establece que los ministros no podrán asociarse con fines políticos, ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna, de donde es claro que su fin es el de salvaguardar que no exista una injerencia por parte de las iglesias y sus ministros de culto en los asuntos políticos del país...".



Lo anterior, es acorde a lo establecido en la jurisprudencia 39/2010, emitida por la Sala Superior, la cual, en su rubro dispone "*PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.*" Dicha jurisprudencia, establece que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, 24, 41, párrafo segundo, base II, y 130, de la Constitución Política Federal y, 38, párrafo 1, incisos a) y q), del otrora Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado y, dado a su especial naturaleza, considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, **los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.**

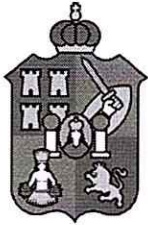
Por otro lado, en el orden supranacional, tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 12), como el Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles (artículo 18), reconocen y protegen el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de pensamiento, conciencia y de religión, **siempre y cuando no infrinja otras disposiciones normativas.**

En dicha restricción, respecto a la utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral, la Sala Superior ha trazado el criterio de que el citado impedimento encuentra asidero en el principio histórico de separación Iglesias y Estado, debido a la influencia que históricamente han tenido tanto los símbolos como las alusiones religiosas en la sociedad mexicana.

En adición a lo anterior, puede concluirse que de la normatividad expuesta se derivan las siguientes premisas legales:

- a. La laicidad como principio de un Estado democrático privilegia la tolerancia, el pluralismo y la imparcialidad para la libre manifestación y práctica de las preferencias religiosas de la ciudadanía.
- b. La libertad de culto o religión como derecho humano, con las limitaciones previstas

² Reformado el pasado 19 de julio de 2013.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/036/2021

expresamente por la Constitución Federal, entre ellas, la de llevar a cabo actos públicos de expresión de su preferencia religiosa con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política, con el objetivo de respetar los derechos y libertades fundamentales de los demás, en particular el derecho de la ciudadanía a sufragar de manera libre.

- c. Los actos públicos previstos por disposiciones constitucionales como legales no podrán hacer referencias directas o indirectas con religión o credo alguno.

Es decir, desde la perspectiva electoral, la libertad de religión, de conciencia o culto, conforme al principio *pro persona* contenido en el artículo 1º de la Constitución Federal, sólo puede ser restringida bajo el supuesto de que se realicen actos o expresiones religiosas en propaganda electoral por parte de los actores políticos que tengan un impacto directo en un proceso comicial, es decir, que busquen la forma de influir moral o espiritualmente a los ciudadanos³, a fin de afectar la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado.

5.2 Actos anticipados de precampaña y campaña.

El artículo 164 de la Ley Electoral, señala que el proceso electoral es el conjunto de actos previstos en la normatividad electoral, ejecutados por las autoridades electorales, los partidos políticos, candidatos y ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como ayuntamientos.

En cuanto a las precampañas, en términos del artículo 176 numeral 2, fracción VI inciso b) de la Ley Electoral, cuando se elijan exclusivamente diputaciones, presidencias municipales y regidurías, iniciarán en la cuarta semana del mes de febrero con una duración no mayor a treinta días.

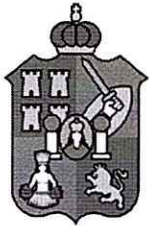
En dicha sub etapa, conforme al artículo 181 numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral, la militancia partidistas y precandidaturas pueden realizar actos en los cuales se dirijan a afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su candidatura a un cargo de elección popular.

Posteriormente, de conformidad con el artículo 202 numerales 2 y 3 de la Ley Electoral, una vez llevado a cabo el registro de candidaturas, al día siguiente inician las campañas electorales, que cuando solo versen en la renovación del Poder Legislativo del estado y ayuntamientos, y tendrán una duración de cuarenta y cinco días.

En las campañas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral, los contendientes realizan diversas actividades **con el fin de promover la plataforma electoral y pedir el voto de la ciudadanía**, como pueden ser reuniones públicas, asambleas, marchas, propaganda impresa o digital, y, en general, cualquier acto en los que las personas candidatas o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas a un cargo de elección popular.

De lo antes expuesto podemos advertir que en la competencia comicial, quien organiza las elecciones, conforme a la normatividad vigente, establece los plazos, reglas y condiciones que

³³ Dicho elemento subjetivo se advierte en la tesis XLVI/2004 de Sala Superior, de rubro: "SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)."



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/036/2021

deben atender y observar los partidos políticos, así como **aspirantes**, precandidaturas y candidaturas, de tal forma que, en lo relativo a las precampañas o campañas, sus actividades se realicen en los lapsos correspondientes y bajo las condiciones que la propia normativa establezca; hacer lo contrario, implicaría un incumplimiento a las obligaciones de los sujetos electorales y violación a los principios de igualdad y equidad en la contienda, pues corresponde a una conducta indebida que trata de tomar ventaja sobre los demás contendientes, lo que manera indefectible concurriría en **actos anticipados de precampaña o campaña**.

En lo que al caso interesa, la definición legal de dichas conductas está prescrita en el artículo 2 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral:

I. Actos Anticipados de Campaña: Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Conductas que los partidos políticos deben vigilar obligatoriamente respecto a su militancia⁴, simpatizantes, **aspirantes**, precandidaturas y candidaturas, en términos de lo dispuesto en el artículo 56 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido⁵ de manera reiterada que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja con relación a otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

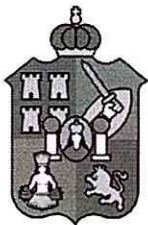
Ello encuentra sustento, con lo expresado por la Sala Superior en la Tesis XXV/20128, de rubro: "*ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*", referente a que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

Bajo esa línea normativa, es de decirse que los artículos 336 numeral 1 fracción V y 338 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral, disponen que la realización de actos de promoción anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, a cargos de elección popular constituyen infracciones a la propia ley, por parte de la militancia, aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular.

Es así, como la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, en

⁴ En términos del artículo 3 numeral 1 fracción I del Reglamento se entiende por militante, aquella persona ciudadana que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

⁵ Ver Tesis XXV/2012 de rubro: "*ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*."



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/036/2021

relación con sus oponentes, al iniciar antes su precampaña o campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión; esto es, prevenir una competencia en igualdad de oportunidades y circunstancias.

La Sala Superior ha señalado en diversas sentencias⁶ que para la acreditación de los actos anticipados de precampaña o campaña se deben actualizar los siguientes elementos:

- a) **Personal.** Que se refiere a que los actos sean realizados por la ciudadanía, militantes, aspirantes o precandidaturas de los partidos políticos, atendiendo al sujeto cuya posibilidad de infracción a la normativa electoral está prevista en la misma.
- b) **Temporal.** Consistente en que las expresiones se realicen en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las campañas. Esto es, que los actos se realicen antes del periodo de precampaña o campañas, incluso antes del inicio del proceso electoral.
- c) **Subjetivo.** Consistente en la solicitud del voto de forma expresa en favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

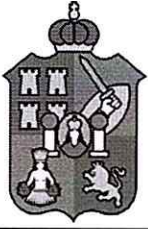
Así también, la Sala Superior, estableció en las sentencias que dieron vida a la jurisprudencia 4/2018⁷, por la cual delimitó las condiciones que deben considerarse para la comprobación del **elemento subjetivo para la acreditación de los actos anticipados de campaña:**

- i) Que se persiga alguna de las finalidades siguientes:
 - a. Solicitar el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular, en favor o en contra de una candidatura, partido político o coalición.
 - b. Publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.
 - c. Posiciones con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.
- ii) Que el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esas finalidades, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma expresa, unívoca e inequívoca.
- iii) Que dichos actos trasciendan al conocimiento de la comunidad.

Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de

⁶ Consúltense las sentencias emitidas en los recursos de apelación SUP-RAP-103/2012 y SUP-RAP-197/2012.

⁷ Con el rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**



forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien y que tales manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

5.3 Redes sociales como medio comisivo.

El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.⁸

Al respecto, la Sala Superior ha establecido⁹ que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6 constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Asimismo, ha señalado que **cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante**, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato; a partir de lo cual, será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

De esa forma, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

Bajo esta tesitura, ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es, que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución respecto a las prohibiciones relacionadas con propaganda política o electoral, lo cual, el máximo cuerpo normativo establece; sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como lo ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a

⁸ Consideraciones que la Sala Superior estableció al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-55/2018.

⁹ Lo estableció al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves: SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SUP-REP-55/2018.



los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en las jurisprudencias 18/2016 y 19/2016 emitidas por la Sala Superior, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES" y "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR LAS MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS", respectivamente.

6 HECHOS ACREDITADOS

Conforme a las pruebas que obran en autos y la vinculación de las mismas, se acreditan los siguientes hechos:

6.1 La calidad de los denunciados.

Respecto a la denunciada, si bien es cierto que en los registros de este Instituto Electoral no se encontró alguno relacionado con precandidatura o candidatura de la ciudadana aludida, lo cierto es que, la propia denunciada se reconoce como aspirante a la diputación local por el Distrito XVI por parte del partido Morena. Además, refiere que se registró para participar en la contienda electoral, debiéndose entender lo anterior, a la precandidatura por el partido Morena.

No escapa a este Consejo Estatal el hecho de que la denunciada, refiera en su contestación de denuncia que al momento de realizar la publicación denunciada no ostentaba la calidad de "candidata" y que solo se inscribió para participar en la contienda electoral; sin embargo, de acuerdo a lo establecido en el escrito emitido por la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional y Representante de la Comisión Nacional de Elecciones, no hubo precandidatura en el estado de Tabasco para diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional de su partido.

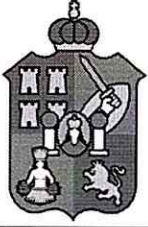
De acuerdo al criterio establecido por la Sala Superior¹⁰ en el sentido de que los ciudadanos que pretendan ser postulados por un partido político como candidata o candidato a cargo de elección popular, deben ser considerados como precandidaturas, con independencia de que obtuvieran o no del órgano partidista facultado para ello, algún tipo de registro con la denominación de precandidatura. Además, se tiene la manifestación expresa por la denunciada respecto a su registro como aspirante ante el partido Morena para obtener una candidatura a la diputación local por el distrito XVI.

Por lo cual se concluye, que se acredita de manera deductiva que la ciudadana Mari Luz Velázquez Jiménez, fue precandidata a la diputación local del distrito XVI, inscrita en el proceso interno de selección del partido Morena.

6.2 La existencia de la Iglesia católica en la localidad de Mecatepec, Huimanguillo.

De lo establecido en el acta de inspección ocular OE/JED-04/OF/CCE/017/2021, emitida por la servidora pública adscrita al Consejo Electoral Distrital 04, con cabecera en Huimanguillo,

¹⁰ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-108/2021.



Tabasco, de este Instituto Electoral, se acredita plenamente la existencia de la iglesia católica del municipio de Mecatepec, Huimanguillo; misma que coincide plenamente con las imágenes alojadas en el escrito de denuncia que nos ocupa.

6.3 Titularidad de la cuenta de Facebook y publicaciones.

Tal como quedó plenamente certificado en el acta de inspección ocular OE/JDE-16/SOL/PRD/004/2021, en las imágenes certificadas, se aprecia el nombre e imagen, así como una serie de referencias personales de la ciudadana Mari Luz Velázquez Jiménez; lo cual, concatenado a los hechos narrados del contexto general de la denuncia y el reconociendo expreso de la ciudadana denunciada al dar constelación a la misma, en la cual refiere que es ella la persona que aparece en la portada de su cuenta de *Facebook*, reconociendo también el texto publicado que acompaña a las imágenes denunciadas.

En tales circunstancias, se acredita que la denunciada, es titular o propietaria de la cuenta alojada en el enlace electrónico https://m.facebook.com.story.php?story_fb主id=3636701743092071&id=100002568447204; asimismo, se acredita que fue ella quien publicó las imágenes y textos denunciados.

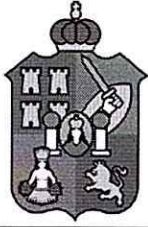
6.4 Periodo de publicación de los hechos o actos denunciados.

De la manifestación realizada por la denunciada en su escrito de contestación de denuncia, se desprende que ella reconoce de manera expresa que la publicación se llevó a cabo el día dos de febrero.

Es así, que tomando en consideración lo señalado en el Acta OE/JDE-16/SOL/PRD/004/2021, se puede válidamente acreditar que la publicación se divulgó el dos de febrero, y por lo menos estuvo exhibida hasta el cuatro de febrero.

6.5 Publicación y difusión de la propaganda denunciada.

La Oficialía Electoral, a través de una servidora pública adscrita a un órgano desconcentrado de este Instituto, mediante el acta circunstanciada de inspección ocular, OE/JDE-16/SOL/PRD/004/2021, certificó los vínculos electrónicos que alojan las imágenes y textos que el denunciante presentó en su escrito de denuncia y de los cuales se adolece, los cuales corresponden a los enlaces electrónicos alojados en la cuenta personal de la red social Facebook de la ciudadana Mari Luz Velázquez Jiménez, confirmando la existencia de las imágenes y texto denunciado así como su respectiva fecha de publicación, mismas que coinciden con las expuestas por el denunciante en su escrito de denuncia. Para una mejor ilustración se expone lo siguiente:



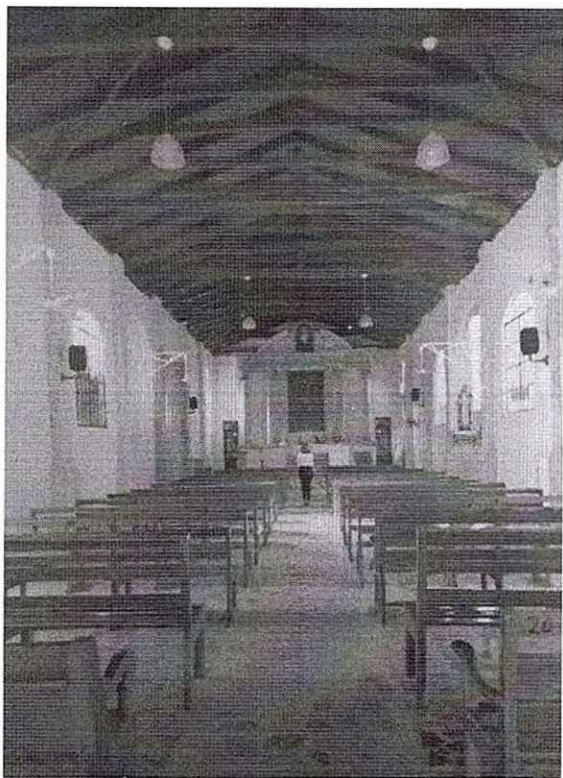
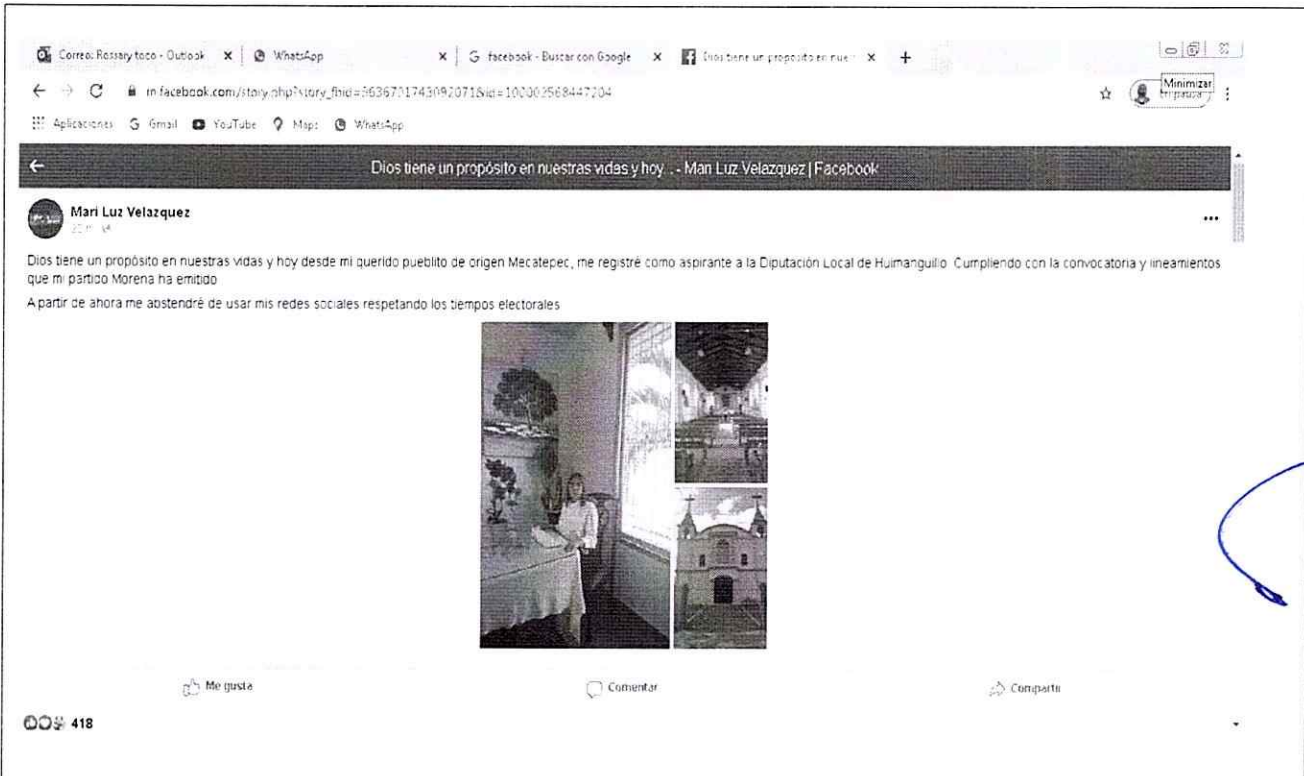
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/036/2021

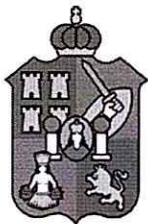


CONTENIDO

Contenido: (...) "Dios tiene un propósito en nuestras vidas y hoy desde mi querido pueblito de origen de Mecatepec, me registre como aspirante a la Diputación Local de Huimanguillo. Cumpliendo con la convocatoria y lineamientos que mi partido Morena ha emitido,

Apartir de ahora me abstendré de usar mis redes sociales respetando los tiempos electorales.,

Bajo este se observa tres imágenes, la primera de una persona de perfil derecho, del género femenino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello café claro, compleción delgada, ataviada con



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/036/2021

una blusa color blanca, pantalón negro, frente a lo que parece ser una mesa o escritorio en el que se aprecia lo que parece ser una computadora, en la parte de atrás un cuadro de un paisaje, lo que parece ser el interior de algún inmueble, ya que se observa lo que parece ser una ventana, en la siguiente imagen, se observan , lo que parece ser el interior de algún inmueble, ya que se observan lo que parece ser ventanas, un pasillo con bancas para sentarse a ambos lado, en la siguiente imagen se observa la fachada de una inmueble, con las siguientes características: puerta principal, dos ventanas, con dos torres a los lados y una cruz en la cima de cada torre, bajo esto, se observa un una barra transparente del lado izquierdo se observa, un círculo azul y dentro un dibujo en blanco, de lo que parece ser una mano con el pulgar arriba, a lado un círculo rojo, y dentro un dibujo en blanco, de lo que parece ser una corazón, a lado se observa al parecer un muñeco color amarillo, abrazando un dibujo de lo que parece ser una corazón color rojo, a lado el número 418"; bajo este, se lee: "49 veces compartido".

7 ESTUDIO DEL CASO

7.1 Vulneración al principio de laicidad.

En este apartado, se resolverá si los hechos denunciados se traducen en un incumplimiento de la exigencia de la Constitución Federal y de la Ley Electoral, de abstenerse de emplear elementos o expresiones religiosas en la propaganda electoral de la denunciada en su calidad de precandidata por la diputación local del distrito electoral XVI, con cabecera en Huimanguillo, Tabasco, inscrita ante el partido Morena, así como la de realizar actos anticipados de campaña y, en caso de actualizarse alguna de ellas, determinar si el partido Morena fue omiso en su deber de cuidado.

En primer término, se hará el estudio respecto a si los hechos denunciados vulneran la prohibición establecida en la Constitución Federal en su artículo 24 y el 56, numeral 1, fracción XVI de Ley Electoral relativo a abstenerse de utilizar propaganda electoral con alusiones a símbolos o imágenes religiosas; para posteriormente, realizar el estudio respecto a los actos anticipados de campaña y finalmente, determinar respecto a la "*culpa in vigilando*" del instituto político denunciado.

Para ello, debemos recordar que el partido denunciante refiere que el dos de febrero, la denunciada publicó en su cuenta personal de la red social *Facebook*, imágenes y frases que contienen una evocación religiosa relacionadas con su registro como precandidata a diputada, toda vez que en las imágenes se le aprecia entrando a una Iglesia católica, caminado dentro de ella.

Señala el denunciante que, con lo anterior, la denunciada configura la prohibición normativa establecida por el artículo 56, numeral 1, fracción XVII, de la Ley Electoral, respecto a la utilización de símbolos y alusiones religiosas dentro de su propaganda.

Al respecto, como ya se mencionó previamente, la regulación constitucional en la materia prevé el derecho humano con el que cuenta toda persona para profesar las creencias éticas o religiosas que más le convenga, imponiendo una prohibición que consiste en la utilización política de dichos actos.

Asimismo, el artículo 56, numeral 1, fracción XVII, de la Ley Electoral, dispone que los partidos



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/036/2021

políticos deberán abstenerse de utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Con respecto a lo anterior, este Consejo Estatal razona que si bien es cierto la prohibición del artículo del cual se hizo mención va dirigida a los partidos políticos, no menos cierto es, que de una interpretación funcional a dicho precepto, debe entenderse, de acuerdo al criterio jurisprudencial de la Sala Superior¹¹ que por la propia naturaleza como personas jurídicas de los institutos políticos, éstos, no pueden actuar por sí solos, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas como los son las dirigencias, la militancia o sus propios candidatos; razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de terceros, como en el caso lo hiciera la precandidata denunciada.

En ese sentido, se entiende que el derecho a la creencia religiosa con el que cuentan las personas, **únicamente encuentra su limitación en la indebida utilización política de sus símbolos, tradiciones, rituales, lugares de culto**, entre otros; ya que las creencias religiosas, o la falta de ellas, no debe ser utilizado como un vehículo político con la finalidad de ganar adeptos en las elecciones.

En efecto, el principio de separación Iglesia-Estado (laicidad), no se refiere a impedir de manera absoluta la aparición de elementos religiosos en el ámbito público, sino que se trata de evitar que las campañas electorales aprovechen de manera indebida los mismos, con la finalidad de influir o incidir en la libre formación de las preferencias electorales al llevar a la ciudadanía, o parte de ella, a sentirse identificados con algún clero y votar por esa opción política.

Una vez asentado lo anterior y a partir de los hechos relatados, en el caso, se tiene plenamente acreditado mediante el Acta OE/JED-16/SOL/PRD/004/2021, que la denunciada realizó los hechos denunciados relativos a aparecer en el interior de una Iglesia católica y el haber escrito el texto que acompaña a las imágenes señalando a una deidad "Dios", en el mismo.

Como segunda cuestión, deber tenerse presente que tanto las imágenes denunciadas como el texto que las acompaña, se acreditó que constituyen propaganda electoral, pues tal como lo establece el artículo 3, del Reglamento, por propaganda electoral deberá entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes y expresiones que durante la campaña electoral difundan entre otros los candidatos registrados, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; tal como la realizó la precandidata denunciada a la diputación del distrito electoral local XVI, registrada ante el partido Morena, lo cual hizo público el dos febrero en su cuenta de Facebook.

Asimismo, se destaca que tal como se acreditó, los hechos tuvieron lugar inmediatamente después de concluir la etapa de precampañas, la cual culminó el treinta y uno de enero, siendo que la publicación se realizó el dos de febrero. Además, en la publicación se puede observar claramente las alusiones que hace la denunciada respecto a: el propósito de "**Dios**"; el cargo por el que compete en el proceso electoral y el partido político en el cual se registró; sin que escape a este Consejo Estatal que dichas expresiones las relacionó con imágenes donde se

¹¹ Criterio sustentado en la Tesis XXXIV/2004, cuyo rubro es "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", consultable en la Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo 2



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/036/2021

le aprecia en la entrada de una Iglesia católica, en el pasillo de la misma y caminando hacia el fondo, donde se puede advertir imágenes y símbolos de carácter religioso.

Ahora, es importante el señalar que si bien es cierto, los hechos anteriores no implican de forma alguna un acto de culto público, lo cierto es que se realizó dentro de un edificio que es identificado como la Iglesia católica del poblado de Mecatepec de Huimanguillo, Tabasco; de lo cual, de acuerdo al contexto en que se suscitaron los hechos, se puede válidamente colegir la aparición de la denunciada en la Iglesia como un acto de agradecimiento de su parte a su credo respecto a su registro como aspirante a la candidatura a diputada local por el distrito XVI, de Huimanguillo.

También es válido establecer, que las manifestaciones realizadas que acompañan a las imágenes denunciadas **sí tuvieron una referencia de tipo religioso**, porque se hace alusión a la palabra "**Dios**"; aunado al hecho, que las imágenes se tomaron dentro de un establecimiento o lugar que ordinariamente está destinado a la celebración de actos de culto público de un determinado credo, donde se aprecian imágenes de culto religioso, sumado a que el mensaje que se pretendió transmitir es el asistir a la Iglesia como agradecimiento a la deidad por su registro como aspirante a un cargo de elección popular.

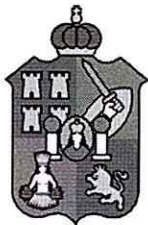
En este punto, también es relevante establecer que en el caso concreto, las alusiones a cuestiones de índole religiosa no se pueden desvincular de su registro como aspirante a diputada local por el distrito XVI, ante el partido Morena, advirtiéndose una estrecha vinculación entre los elementos religiosos y los electorales, puesto que es la misma precandidata quien las enlaza, al señalar el propósito que "**Dios**" tiene en su vida, con imágenes de la precandidata donde se le aprecia en el interior de una Iglesia y en ella, se advierten imágenes y símbolos religiosos, incluido el de la propia Iglesia como recinto y a la denunciada entrando en él.

Bajo esas condiciones, es razonable deducir que su propósito fue divulgar la gratitud que tiene la precandidata a la deidad de la religión católica, lo cual adquiere un significado de agradecimiento a determinado credo dentro de la propaganda electoral de la denunciada.

Ahora, sobre la base de lo expuesto y del análisis integral al contexto en que se suscitaron los hechos denunciados, se considera que la referencia a la deidad realizada por la denunciada en conjunción con las imágenes divulgadas de la precandidata dentro de la Iglesia y la imagen misma del templo o santuario como tal, implica sin duda, una idea o expresión que se relaciona de manera directa con la devoción católica, porque se trata de un lugar en el que las personas que comparten este mismo credo pueden reunirse para celebrar actos de culto público u otro tipo de actos que implican una expresión de su libertad religiosa.

Cabe reconocer, que los templos o iglesias suelen tener también un valor cultural y social para las comunidades, pues se emplean como centros de reunión para la celebración de ciertas festividades tradicionales o para otras actividades que no necesariamente implican un acto de culto o una manifestación pública de un credo pero que indudablemente, une a un determinado grupo de personas respecto a sus valores y creencias espirituales; no obstante, prevalece su carácter como espacio para la realización de ceremonias y eventos relativos a la confesión religiosa.

En consecuencia, en los casos en que se usa la imagen de una iglesia o establecimiento destinado al culto religioso, o bien, se emiten expresiones que implican una alusión a dichos



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/036/2021

lugares, un elemento central es valorar si se está haciendo una referencia cultural o si, por el contrario, su mención o aparición es exclusivamente incidental o coyuntural.

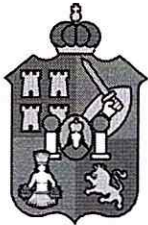
En el caso, con independencia que en las manifestaciones realizadas por la denunciada en su comparecencia en la audiencia de Ley, donde expresara que si bien se encontraba dentro de la Iglesia, en ningún momento hace gestos, o movimientos de arenga con una imagen, tampoco las toma entre sus manos o que haya hecho un gesto que pudiera inducir que está transmitiendo un valor religioso a la ciudadanía y que con dicha conducta haya realizado un llamamiento a la ciudadanía a votar a su favor; no obstante, ello, **no es suficiente para desasociar la manifestación que realiza y que acompaña a las imágenes publicadas y denunciadas con la noticia de su registro como aspirante a la candidatura a la diputación por el distrito electoral local XVI, en Huimanguillo, ante el partido Morena**, pues a criterio de este colegiado, la publicación tuvo como eje central el revelar en su cuenta de *Facebook* dicho registro y darse a conocer como una opción política ante el electorado de la mencionada localidad, lo que sin lugar a dudas, asoció a su creencia religiosa.

Lo anterior se afirma, ya que de las imágenes mostradas y del texto que las acompaña, se puede observar, que en ellas, sí se aprecian manifestaciones que se pudieran entender en un contexto político y/o electoral, pues desde el momento en que hace referencia a un partido político, a su inscripción para contender en un proceso interno partidario y el cargo por el cual compite, es claro establecer que sus manifestaciones van encaminadas a divulgar hechos y/o acciones que se realizan en el contexto de un proceso electoral local, como lo es el que se desarrolla actualmente en el estado de Tabasco, lo que inminentemente las vuelve propaganda electoral.

Esto, porque si bien la denunciada solo hace una referencia directa a un elemento religioso como lo es la palabra "**Dios**", es preciso valorar los hechos en su integridad, porque el hecho que se realice la divulgación de imágenes de una Iglesia católica, con una precandidata del partido Morena caminando en su interior, se haya publicado en la red social *Facebook* de manera inmediata a su registro como precandidata, se mencione el cargo por el cual compite y que se aprecien símbolos y/o imágenes religiosos, lleva a considerar a este órgano colegiado que su intención fue utilizar una alusión o idea de carácter religioso con el objeto de influir en las preferencias electorales, valiéndose del sentimiento de afinidad o agradecimiento que se podría estar generando, principalmente por el credo o religión de las personas que profesan el fervor católico.

Con base en lo anterior, este órgano colegiado arriba a la convicción que, cuando un partido político o candidato desatiende la prohibición prevista en el artículo 56, párrafo 1, fracción XVII, de la Ley Electoral y, por consecuencia, su actuar se aparta de las reglas previstas en los artículos 24 y 130 de la Constitución Federal, quebrantan el orden público que imponen las normas de rango constitucional.

El análisis que realiza este Consejo Estatal de los preceptos legales constitucionales, dejar ver, que consiste en un mandato categórico dirigido a los distintos actores políticos de abstenerse de llevar a cabo cierta conducta prevista en la norma jurídica, y que para fines prácticos bien pueden desglosarse en la siguiente prohibición: **abstenerse de utilizar símbolos o frases religiosas en su propaganda**. Esta limitación a la conducta de los partidos políticos está referida a su **propaganda** sin distinción de que esta sea política o electoral.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/036/2021

Esto, porque la propaganda religiosa implica un medio de comunicación convincente para quien comparta la misma creencia religiosa, y tendrá como propósito que sus destinatarios actúen de determinada manera.

Es así que lo expuesto, lleva a concluir que los candidatos o partidos políticos en su propaganda no pueden sacar utilidad o provecho de una figura o imagen con que materialmente o de palabra se representa un concepto de carácter religioso, pues ello, implicaría el rompimiento del ejercicio de la separación entre las sociedad civil y religiosa, vulnerando sin lugar a dudas el principio laicidad Iglesias Estado, establecido en la Constitución Federal y reproducido en la Ley Electoral.

Lo anterior, lo sustenta la Tesis XLVI/2004, de la Sala Superior que lleva por rubro: **"SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)."**

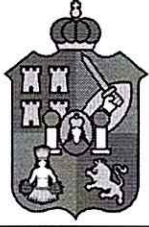
Por todo lo anterior, este Consejo Estatal considera que la alusión invariable a un inmueble que contenga imágenes espirituales, tiene un propósito religioso, máxime cuando se realiza en el marco de un hecho en el que se divulgó expresamente la inscripción o registro a una precandidatura en la contienda interna de una fuerza política, lo que sin duda, debe calificarse como un acto con el que se pretendió influir en la simpatía de la ciudadanía de la localidad mediante expresiones religiosas del credo que la denunciada profesa.

En consecuencia a lo expuesto, **debe tenerse por actualizada la infracción consistente en la utilización de símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso en la propaganda política y/o electoral de la ciudadana Mari Luz Velázquez Jiménez**, lo que lleva a este Consejo Estatal a concluir que se buscó utilizar una alusión o idea de carácter religioso con el objeto de influir en las preferencias electorales, valiéndose del sentimiento de afinidad o agradecimiento que se podría estar generando, principalmente por el credo o religión de las personas receptoras del mensaje.

Luego entonces, como conclusión puede afirmarse que cuando un candidato a un puesto de elección popular que utiliza símbolos religiosos durante su campaña electoral, en realidad, está apelando a la obtención de votos con base en una legitimidad religiosa, al buscar obtener votos por la vía del uso de símbolos de la religión católica, misma que es mayoritaria en el país, con lo cual, intenta manipular las razones objetivas que deben guiar la formación y expresión del sufragio libre e informado, lo que sin lugar a dudas trastoca el principio de laicidad establecido en los artículos 24 y 130 de la Constitución Federal, reflejado en el diverso 56, numeral 1, fracción XVI, de la Ley Electoral

7.2 Inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña.

Con relación a esta temática, el denunciante imputa a la denunciada, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, porque a su decir, la publicación realizada por ésta en su cuenta personal de *Facebook*, lo realiza en un periodo en que no está considerado el difundir mensajes electorales, ya que el periodo que comprendía la precampaña electoral ya había concluido y que su intención es posicionarse de una manera indebida en el gusto de los ciudadanos y no solo de los simpatizantes o militantes del partido Morena, ya que es una red



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/036/2021

social que está disponible o abierta a todo público.

De igual forma, considera que la denunciada con su publicación actualiza los actos anticipados de campaña pues estima que las conductas denunciadas son con la finalidad de que la denunciada se posicione de manera anticipada ante la ciudadanía, generando con ello inequidad en la contienda electoral puesto que la difusión de un precandidato por un lapso más prologando coloca a éste en una situación de ventaja en detrimento de los demás competidores.

A juicio de este Consejo Estatal, **dicha infracción no se actualiza**. Esto, porque no se reúnen los tres elementos que la Sala Superior ha establecido como criterio reiterado para que se configuren los actos anticipados de campaña, tal como se explica a continuación:

Para dilucidar la existencia o no de los actos anticipados de precampaña y campaña por parte de este Consejo Estatal, es necesario estudiar dentro de este tópico las imágenes y los textos que fueran certificados en el acta de inspección ocular OE/JED-16/SOL/PRD/004/2021, en la cual se certificaron los hechos denunciados por parte de la Oficialía Electoral de este Instituto.

De igual forma, se considera primordial traer a cuenta parte del marco normativo que rige exclusivamente los actos anticipados de campaña; esto, porque tal como se mencionó en línea anteriores, la etapa de precampaña ya había culminado cuando se realizó la publicación denunciada, lo que hace imposible la actualización de los actos anticipados de precampaña; sin embargo, en la medida en que el partido denunciante refiere que la publicación en estudio actualiza un ilícito electoral, sin duda, será el de los actos anticipados de campaña.

Al respecto, el artículo 338 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de campaña.

Sobre este particular, el artículo 2, numeral 1, fracción I, del mismo cuerpo normativo, establece que los actos anticipados de campaña son las expresiones que se realicen bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Así, de la interpretación sistemática de las anteriores disposiciones normativa permite sostener que la conducta sancionable consiste en la realización de actos de expresión fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto, ya sea en contra o a favor de alguna precandidatura o candidatura, o de algún partido político; o expresiones solicitando apoyo para contender en el proceso electoral, ya sea para alguna candidatura, o para un partido político.

Además, a partir de una interpretación funcional de los textos de los preceptos mencionados, es razonable sostener que la finalidad del diseño normativo de la Ley Electoral es retener las expresiones que se destinan a la ciudadanía para la promoción de las intenciones electorales, sean éstas generales -respecto de algún partido político- o particulares -respecto de alguna precandidatura o candidatura- precisamente a la etapa procesal correspondiente, la de campañas electorales.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/036/2021

En efecto, al regular los actos anticipados de campaña, el legislador local consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida en relación con sus contendientes al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado partido político o del nombre e imagen del aspirante correspondiente.

Al respecto, tal como quedó plasmado en el marco normativo, la Sala Superior ha determinado que la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para poder determinar que los hechos sometidos a escrutinio son actos anticipados de campaña, por lo que la ausencia de cualquier de éstos traería como consecuencia la inexistencia de la infracción electoral.

Abonando a lo anterior, el mismo órgano jurisdiccional ha sostenido jurisprudencialmente que sólo las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.¹²

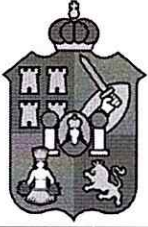
En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, se debe verificar si la comunicación sometida a escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura o un puesto de elección.

Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje con propaganda política o electoral que se apoye o contenga alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Así, la Sala Superior consideró que tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza: prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resultaría justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

Con lo anterior en consideración, este Consejo Estatal determinará si se actualizan los tres elementos constitutivos de los actos anticipados de campaña, y si una vez configurados estos, en lo particular el elemento subjetivo se requerirá indefectiblemente para su actualización que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a la finalidad electoral de la denunciada y que

¹² Ver jurisprudencia 4/2018. "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)." Consultable en la dirección electrónica: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-4-2018/>



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/036/2021

este trascienda a la comunidad en general.

Respecto al **elemento personal, se actualiza**. Esto se afirma, en razón de que tal como quedó acreditado en los autos, la denunciada, fue precandidata a la diputación local del distrito electoral XVI con cabecera en Huimanguillo, Tabasco, inscrita en el proceso interno de selección de candidatos del partido Morena en Tabasco, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021. De igual forma, quedó acreditado, que la citada ciudadana es la Titular o propietaria de la cuenta de la red social *Facebook*, de la cual se publicaron los hechos denunciados; siendo que en la medida en que tuvo su origen la publicación en el perfil de *Facebook* de quien ostentó una precandidatura, donde en ella, se puede apreciar el nombre y la imagen de la ciudadana denunciada.

El elemento temporal, se actualiza. Lo anterior, dado a que la publicación denunciada se divulgó dos días posteriores a la culminación de las precandidaturas, de acuerdo a lo establecido en el calendario electoral¹³ de este Instituto Electoral, el cual establece que las precampañas se celebraron del dos al treinta y uno de enero, mientras que las campañas se celebrarán del 19 de abril al dos de junio.

Así, tomando en consideración que la publicación se realizó el día dos de febrero, es incuestionable que dichos hechos acontecieron previo al inicio de las candidaturas, en la etapa de intercampaña, por lo cual, los hechos denunciados son propensos a vulnerar la disposición prohibitiva de realizar actos anticipados de campaña.

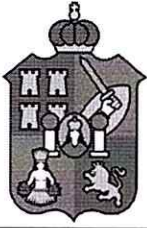
El elemento subjetivo no se actualiza. Es factible afirmar lo anterior, en la medida que del análisis realizado a la publicación denunciada, así como al texto que la acompaña, de ella no se puede apreciar de una manera objetiva que la intención de la precandidata sea el peticionar o condicionar el voto de los militantes o ciudadanos a su causa, o rechazar otra fuerza política y que con ello, obtenga alguna ventaja ante sus posibles competidores en la contienda interna del partido Morena o incluso, con las de otras fuerzas políticas, o mucho menos que denoten la intención de posicionar su precandidatura ante la ciudadanía con la finalidad de obtener del partido la distinción de candidata.

Esto, porque si bien es cierto se pueden apreciar frases relacionadas con el reciente registro de la denunciada como aspirante a la candidatura por la diputación local del Distrito Electoral XVI, y el partido en el cual se registró, ello no es suficiente para actualizar el elemento subjetivo, porque no se aprecia un llamamiento manifiesto, abierto, expreso y sin ambigüedad solicitando el voto a favor de su persona o de su partido o en contra de otra fuerza política o candidato.

Tampoco se observa que publicite alguna plataforma electoral o la petición expresa, unívoca e inequívoca a los militantes o simpatizantes de Morena o electorado en lo general, que ella, como mejor opción ante otras, deba quedar como candidata del partido por el cual se registró.

Es así, en tanto este órgano colegiado no considera que alguna de las frases o imágenes contenidas en la publicación materia de estudio o alguno de los hechos que ilustran sean susceptibles de traducirse en un llamamiento unívoco, inequívoco y sin ambigüedad a la militancia o ciudadanía para apoyar a través del voto la candidatura de la denunciada; lo cual, como consecuencia lógica, arroja, el que debe declararse **la inexistencia de la infracción en**

¹³ Consultable en la siguiente dirección electrónica: http://iepc.tmx/transparencia/pdf/calendario%20electoral_2020-2021.pdf



análisis.

Una vez analizadas las infracciones por las cuales fuera denunciada la ciudadana Mari Luz Velázquez Jiménez, este Consejo Estatal concluye que **es existente** la infracción a la normatividad electoral relativa a la utilización de símbolos, expresiones alusiones o fundamentaciones de carácter religioso; e inexistente la realización de actos anticipados de campaña en la propaganda divulgada en su cuenta personal de la red social *Facebook*; lo que a criterio de este Consejo Estatal resulta ilícito.

7.3 Inexistente la "*culpa invigilando*" atribuida al partido Morena.

No escapa a la luz de este Consejo Estatal, el hecho que el denunciado impute al partido Morena la "*culpa in vigilando*", por las acciones que se imputaron a su militante; pues a decir de aquél, el partido político aludido se encontraba obligado a vigilar que su militante se condujera dentro de los cauces legales y que ajustara su conducta a los principios del Estado democrático.

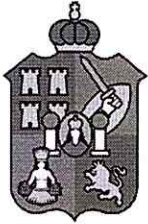
Es así, que del análisis a las constancias que obran en los autos, este Consejo Estatal concluye que **no se le puede fincar responsabilidad alguna al partido Morena**, a pesar que a la ciudadana Mari Luz Velázquez Jiménez, se le encontró responsable de vulnerar las disposiciones constitucional y legal establecida en el precepto 24 de la Constitución Federal y el 56, fracción XVI, de Ley Electoral, respecto a utilizar en su propaganda imágenes y alusiones de carácter religioso.

Este Consejo Estatal considera que el partido político no puede ser tachado de no vigilar la conducta de sus militantes. Esto, porque tal como se observa de los autos que integran el expediente, en especial, el escrito de dos de enero, signado por el Presidente Interino del Comité Ejecutivo Estatal y sus respectivas cédulas de fijación y retiro de estrados; donde se aprecia que dicha fuerza política sí previó que sus militantes o simpatizantes en las actividades relacionadas al partido se asumieran dentro del margen de la Ley.

Esto se afirma, porque del documento de deslinde presentado por Morena se puede desprender que la fuerza política estableció las responsabilidades que en caso de incumplimiento a dicha disposición incurrirían sus militantes y simpatizantes; en lo particular, enfatizó en su punto segundo respecto a los sujetos mencionados que se inscribieran a un cargo de elección popular, quienes deberían forzosamente abstenerse de realizar reuniones públicas, asambleas, marchas, utilizar internet, redes sociales y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigieran a los afiliados, simpatizantes y/o electorado en general.

De lo expuesto, se desprende claramente que el partido político presentó un deslinde de responsabilidades con relación a sus simpatizantes y militantes, mismo que a la estima de este Consejo Estatal sí cumple con los criterios establecidos por la Sala Superior, la cual dispuso que para que dicho deslinde cumpla con la exigencia normativa **es menester que ejerzan una acción o medida eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable.**

Esto se afirma, porque en el escrito de deslinde de responsabilidad emitido por Morena en



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/036/2021

fecha dos de enero, se puede observar que se contemplaron cuestiones como la de anticipar y advertir de las consecuencias que implica el realizar actos o hechos que trastocan las formas y los tiempos electorales dispuestos en la propia normatividad electoral y que en caso de realizarlas esas acciones o hechos, estos, irremediablemente deberán ajustarse a las disposiciones legales pertinentes, apercibiéndolos que en caso de no hacerlo, las consecuencias generadas serían bajo su más estricta responsabilidad y serían acreedores a las sanciones estatutarias y legales que las misma normatividad impone, lo que conlleva a pensar que el instituto político no fue omiso, pasivo o tolerante con las acciones emprendidas por su militancia o simpatizantes respecto a las actividades que estos generaran dentro de las etapas del proceso electoral local.

Por ende, si la acción o medida llevada a cabo por una fuerza política para deslindarse de responsabilidad no reúne las características antes enunciadas, entonces, no podrían considerarse efectivas en los términos señalados.

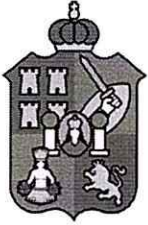
Respecto a lo anterior, como ya se dijo, la Sala Superior ha determinado una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido político, será cuando se cumpla con los elementos siguientes:

- a) **Eficaz**, cuando su implementación esté dirigida a producir una prevención a su realización o conlleve al cese y genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) **Idónea**, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;
- c) **Jurídica**, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes;
- d) **Oportuna**, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe, y
- e) **Razonable**, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Es decir, la Sala Superior sostuvo que **la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos jurídicos apropiados para lograrlo**, preventivamente, buscando **disuadir, retraer, revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la ley** de aquellos hechos ilícitos o perjudiciales que se pudieran concretar de por parte de sus militantes o simpatizantes.

Por ende, la Sala Superior concluyó que si la acción o medida llevada a cabo por un partido político para deslindarse de responsabilidad no reúne las características enunciadas, entonces, no podrían considerarse efectivas.

En el caso, bajo la estima de este Consejo Estatal, el escrito de deslinde de responsabilidad



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/036/2021

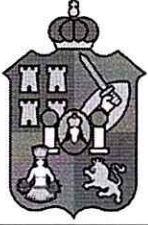
implementado por el Comité Ejecutivo Estatal de Morena, **sí cumple** con los elementos que han sido expuestos, en razón de lo siguiente:

EFICAZ	IDÓNEO	JURÍDICO	OPORTUNO	RAZONABLE
<p>Si se cumple. Porque el escrito contiene elementos jurídicos disuasorios, como el apercibimiento de las responsabilidades administrativas que conlleva el desacato por parte de sus militantes o simpatizantes a dicho instrumento partidario. Además, se observa que se apercibe a los entes partidarios a recibir sanciones legales o estatutarias con la finalidad de prevenir, disuadir y sancionar conductas contrarias a la norma.</p>	<p>Sí Se Cumple. Porque El Escrito de deslinde Presentado Por Morena, Es El Mecanismo Jurídico Adecuado Para Hacer Sabedor Tanto A La Militancia, Simpatizantes Y La Propia Autoridad Las Consecuencias Jurídicas Por La Realización De Acciones O Hechos Irregulares. Además, Fue Expedido Por La Máxima Autoridad Electoral En El Estado De Tabasco De Acuerdo A Sus Estatutos, Siendo Este, El Comité Ejecutivo Estatal Del Partido Morena.</p>	<p>Sí se cumple. Porque el escrito de deslinde fue presentado por Morena ante la autoridad administrativa electoral, quien es la facultada para conocer e investigar las posibles infracciones a la normativa electoral en materia de propaganda. Además, como ya se hizo mención dicho instrumento fue emitido por un órgano partidista facultado en sus documentos básicos y conforma un instrumento jurídico eficaz dentro de la finalidad que persigue.</p>	<p>Sí se cumple. Porque el escrito de deslinde fue emitido previo al inicio de las precampañas electorales, mismas que dieron inicio el dos de enero, y el documento de deslinde se emitió en la misma fecha, publicado en sus estrados del dos al treinta y uno de enero; con lo cual, queda de manifiesto que los militantes y simpatizantes tuvieron conocimiento de manera oportuna sobre el contenido de dicho deslinde.</p>	<p>Sí se cumple. Debido a que el instituto político sí emprendió acciones razonables y eficaces para prevenir, disuadir y sancionar las conductas antijurídicas realizadas por sus militantes y simpatizantes relacionados con la propaganda electoral, mismas que se encontraron disponibles dentro de su legislación estatutaria como instrumento ordinario de prevención.</p>

Del análisis realizado, este órgano colegiado no podría arribar a una conclusión diversa, pues como se observa, se cumplió con los elementos que dotan de validez al documento de deslinde presentado por el partido Morena; pues pensar lo contrario, equivaldría a pensar que el instituto político debe cuidar de manera personal las acciones o hechos que estos realicen en el desarrollo de sus actividades partidarias, lo que materialmente resultaría imposible, máxime, que en el presente caso, fueron hechos que se publicaron en la red social *Facebook*, y si bien, estos no fueron hechos de consumación inmediata, el instituto político sí desplegó una acción tendente a prevenir, disuadir y reprochar las publicaciones que sus militantes o simpatizantes realizaran en las redes sociales para evitar que se produjera un daño al proceso electoral local.

Por las anteriores consideraciones, no es factible el imputarle al partido Morena la omisión de cuidado relativa a sus militantes o simpatizantes tal como lo solicita el denunciante respecto a la publicación de propaganda electoral en la red social de la ciudadana Mari Luz Velázquez Jiménez.

Una vez determinada la existencia de la infracción a la normatividad electoral con motivo de la divulgación de propaganda que contiene símbolos y expresiones de carácter religioso, este



órgano colegiado debe hacer un pronunciamiento sobre la responsabilidad en relación con tal conducta.

Así, este Consejo Estatal considera que la otrora precandidata a la diputación local por el distrito electoral XVI, inscrita en el proceso interno de selección de candidatos del partido Morena, es directamente responsable de haber divulgado de manera irregular en su propaganda frases e imágenes con carácter religioso, por lo que se encuentra en el supuesto previsto por el artículo 338, numeral 1, fracción VI, en correlación con los diversos 56, numeral 1, fracción XVII y 361, numeral 1, fracción II, de la Ley Electoral.

8 INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN



Demostrada la vulneración a la Constitución Federal y a la Ley Electoral, se determinará la sanción que le corresponde a la ciudadana responsable, tomando en cuenta, entre otros aspectos, lo siguiente:

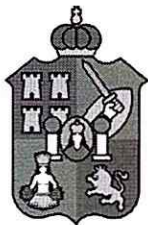
1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. En su caso, tanto la singularidad o pluralidad de la falta cometida, como la reiteración de la conducta.

En atención a lo anterior, este Consejo Estatal estima que, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es **levísima, leve o grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Para tal efecto, se considera procedente retomar como criterio orientador, la **tesis histórica** S3ELJ 24/2003, de rubro: "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**",¹⁴ que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse precisamente como se ha mencionado, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar alguna de las previstas en la ley.

Adicionalmente, debe precisarse que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá graduar la misma, atendiendo a las circunstancias particulares

¹⁴ Criterio adoptado en la sentencia recaída en el expediente SUP-REP-221/2015.



del caso.

En ese tenor, la Sala Superior ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un sujeto por la comisión de alguna irregularidad, hay que tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

En ese sentido, acreditada la vulneración a la norma, se deben valorar los siguientes elementos para calificar debidamente la falta.

8.1 Bien jurídico tutelado.

Por lo que respecta a la infracción acreditada e imputada a la ciudadana Mari Luz Velázquez Jiménez, se vulneró el principio de laicidad Iglesia-Estado, establecido en los artículos 24 y 130 de la Constitución Federal; disposición reflejada en la Ley Electoral en su artículo 56, numeral 1, fracción XVII.

Al respecto, debe decirse que la hipótesis normativa contemplada en dichos preceptos constitucionales y legales, son prescripciones cuyo cumplimiento no sólo se circunscribe al ámbito temporal de los procesos electorales, sino que debe ser observado permanentemente por los partidos políticos y sus militantes.

Con base en lo anterior, este órgano colegiado arriba a la convicción que cuando un militante de una fuerza política desatiende la prohibición prevista en el artículo 56, numeral 1, fracción XVII, de la Ley Electoral, por consecuencia, su actuar se aparta de las reglas previstas en los artículos 24 y 130 de la Constitución Federal; quebrantan el orden público que imponen las normas de rango constitucional.

8.2 Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta que se sanciona, porque en el expediente no se cuenta con elementos que así permitan determinarlo.

8.3 Singularidad o pluralidad de la falta.

La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues nos encontramos ante una sola infracción, una acción en lo singular.

8.4 Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

Modo: La conducta infractora se cometió a través de la red social *Facebook*, por la cual se difundió propaganda de la ciudadana Mari Luz Velázquez Jiménez, en su calidad de precandidata a la diputación local del distrito electoral XVI, con cabecera en Huimanguillo, Tabasco,

Tiempo: La publicación se realizó el dos de febrero, dos días después de que culminara la etapa de precampañas electorales, esto implica, el periodo de intercampaña dentro del marco



del proceso electoral local ordinario en el Estado de Tabasco 2020-2021.

Lugar: Las imágenes fotográficas y los textos que las acompañan fueron publicados en la red social Facebook, por lo cual y dada la naturaleza propia de las redes sociales, no se encuentra delimitada a un espacio geográfico determinado.

8.5 Medios de Ejecución.

La cuenta personal de la denunciada en la red social *Facebook*, alojada en el enlace electrónico:

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3636701743092071&id=100002568447204

8.6 Intencionalidad.

Al respecto, debe decirse que la conducta de la ciudadana Mari Luz Velázquez Jiménez, es de carácter intencional, ya que la publicación se realizó en la red social de Facebook, en el perfil utilizado por la ciudadana para publicar actividades tanto personales como de tinte político; por lo tanto, tenía pleno conocimiento de su contenido, lo cual, permite concluir su intención de publicar las imágenes fotográficas que incluían la imagen de una Iglesia, de símbolos e imágenes religiosos en su interior, y la alusión hacia una deidad, como lo es "**Dios**", esto, intrínsecamente relacionado con el registro de la denunciada como aspirante a la diputación local del distrito electoral XVI, en Huimanguillo, Tabasco, ante el partido Morena.

8.7 Reincidencia.

La infractora, no tienen la calidad de reincidente, ya que conforme a lo señalado por los artículos 348 numeral 6 de la Ley Electoral y 88 numerales 1 y 2, del Reglamento de Denuncias; no existe en los archivos de este órgano electoral, antecedente o resolución firme emitida por el Consejo Estatal, en la que se hubiere sancionado a la ciudadana Mari Luz Velázquez Jiménez.

Al respecto, resulta ilustrativa la *jurisprudencia 41/2010 con rubro "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"*¹⁵ por la cual se establecen los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, como lo son: 1). El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2). La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado y; 3). Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

8.8 Otras agravantes o atenuantes.

De las constancias que integran el procedimiento, no se desprende agravante o atenuante

¹⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/036/2021

alguno.

8.9 Calificación de la infracción.

Con base en lo anterior, al quedar acreditada la infracción, es razón suficiente para que esta autoridad considere procedente calificar la responsabilidad en que incurrió la denunciada como **grave ordinaria**,¹⁶ atendiendo a las particularidades expuestas, ya que:

- a) Con la publicación de imágenes fotográficas en la cuenta personal de la red social *Facebook* de la ciudadana denunciada, se cometió una vulneración al principio de laicidad Iglesia-Estado, transgrediendo con ello un principio constitucional, pues al relacionar el evento de su registro como aspirante a la diputación local por el distrito XVI, con cuestiones religiosas y su posterior divulgación en la red social apuntada, quebrantó la prohibición constitucional y legal establecida en los artículos 24 de la Constitución Federal y 56, numeral 1, fracción XVI de la Ley Electoral.
- b) De acuerdo al contenido de los autos, las imágenes denunciadas se difundieron durante la etapa de intercampana¹⁷, esto es, del dos al cuatro de febrero, en el marco del proceso electoral local 2020-2021, del Estado de Tabasco.
- c) El bien jurídico tutelado es la obligación constitucional y legal de salvaguardar la laicidad entre Iglesia-Estado.
- d) La infracción se actualizó a través de una conducta singular, imputable a la ciudadana Mari Luz Velázquez Jiménez, en su calidad de aspirante a la diputación local por el distrito XVI, con cabecera en Huimanguillo, Tabasco.
- e) No existe reincidencia, al no haber resolución firme por el que se le hubiera sancionado con antelación por la misma transgresión a la infractora;
- f) Al respecto, es menester señalar que la calificación de la infracción, considera los elementos objetivos y subjetivos de esta, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, así como a las particularidades de la conducta; de ahí que, la sanción a imponer, atienda a dichas circunstancias particulares y tiene como finalidad disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar el principio histórico de laicidad Iglesia-Estado.

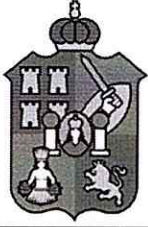
Bajo esa línea argumentativa, es conveniente suprimir este tipo de prácticas para evitar que se repliquen en el futuro, pues de no hacerlo, se incentivaría a los diversos actores políticos a incumplir las disposiciones Constitucionales, o en el caso, de la Ley Electoral.

8.10 Sanción a imponer.

El artículo 347, numeral 4, de la Ley Electoral, establece respecto a las infracciones de los

¹⁶ La calificación de grave, encuentra sustento en lo dispuesto en la Tesis de la Sala Superior S3EL 046/2004, de rubro: "SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (Legislación del Estado de México y similares)."

¹⁷ De acuerdo al calendario electoral 2020-2021 del IEPCT, las precampañas se celebraron del dos al treinta y uno de enero y las campañas del diecinueve la dos de junio. Consultable en la siguiente dirección electrónica: http://iepct.mx/transparencia/pdf/calendario%20electoral_2020-2021.pdf



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/036/2021

aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, estas, se sancionarán con amonestación pública o con multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y/o; con la pérdida del derecho de ser registrado tanto como precandidato como candidato; en este último caso, de ya estar registrado el infractor, con la cancelación de su registro.

8.11 Sanción a la ciudadana Mari Luz Velázquez Jiménez y capacidad económica.

Por la vulneración al principio histórico de laicidad Iglesia-Estado, al haber divulgado mediante la red social *Facebook*, imágenes y alusiones religiosas incluidas en su propaganda y, dado a la gravedad y particularidades de la conducta al vulnerar un principio de orden constitucional, lo conducente es la aplicación de la sanción a la ciudadana denunciada, prevista en el artículo 347 numeral 4, fracción II, del artículo citado, consistente en **MULTA**.

De esta manera, es preciso establecer que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.

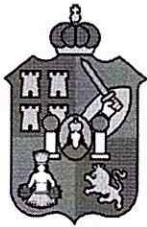
En virtud de lo anterior, la autoridad instructora realizó diversos requerimientos con la finalidad de allegarse de los elementos que permitieran a este Consejo Estatal tener **datos objetivos sobre la capacidad económica de la ciudadana Mari Luz Velázquez Jiménez**, bajo el entendido de no afectar de manera significativa el patrimonio de la infractora permitiéndole, además, afrontar sus actividades ordinarias de primera necesidad.

Dichos requerimientos fueron realizados mediante acuerdo de veintiuno de abril, por la Secretaría Ejecutiva a los siguientes entes: **a)** Órgano Superior de Fiscalización del estado de Tabasco y **b)** Comisión Nacional de Elecciones de Morena, a través de su Comité Ejecutivo Estatal.

De lo anterior, el veintiséis de abril, el Comité Ejecutivo Estatal de Morena, informó que remitió el requerimiento aludido a la Comisión Nacional, quien sería la encargada de brindar la información solicitada.

Por su parte, el Órgano Superior de Fiscalización informó sobre puestos y cargos ejercidos por la ciudadana Mari Luz Velázquez Jiménez, en la administración pública estatal hasta el año dos mil diecinueve.

No obstante a lo anterior, y con la finalidad de no causar mayores dilaciones en la resolución del procedimiento que nos ocupa, este Consejo Estatal, como hecho notorio, en términos del artículo 352 de la Ley Electoral, acudió a los archivos de registro de candidaturas presentadas ante esta autoridad por parte de Morena; resultando que el instituto político que la postula presentó ante este Instituto la solicitud de registro de fecha diez de abril, de la planilla de candidaturas a la presidencia municipal y regidurías por el principio de mayoría relativa del municipio de Huimanguillo, entre las que se observa la candidatura de la ciudadana Mari Luz Velázquez Jiménez, como candidata propietaria a la 2ª Sindicatura, siendo que en el apartado de la ocupación que desempeña la infractora, **manifiesta ser** [REDACTED] sin especificar



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/036/2021

mayor dato.

Los datos anteriores, son tomados en consideración por esta autoridad para determinar que, dadas las características de la falta acreditada y el grado establecido de responsabilidad de la denunciada, atendiendo a sus condiciones socioeconómicas particulares, lo procedente es imponer a **Mari Luz Velázquez Jiménez**, una multa por el equivalente a **40 UMAS¹⁸ (Unidad de Medida y Actualización)**, resultando la cantidad de **\$3584.08, (tres mil quinientos ochenta y cuatro pesos 08/100 M.N.)**

Lo anterior, con la finalidad de que la sanción pecuniaria establecida **no resulte desproporcionada o gravosa para la ciudadana sancionada**, y pueda hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación, sin que, en modo alguno, se pretenda afectar el desempeño de sus actividades.

8.12 Ejecución de la sanción.

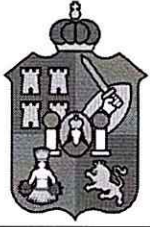
En ese sentido, y con fundamento en lo establecido en los artículos 347, numeral 4, fracción II, y 349 de la Ley Electoral; así como lo dispuesto en el artículo 90, numeral 1 del Reglamento, **se le requiere a la persona infractora para que en un plazo no mayor a quince días naturales**, realice el pago voluntario de la multa impuesta por este Consejo Estatal ante la Secretaría de Finanzas del estado de Tabasco, otorgándole **un plazo de cinco días naturales posteriores a su pago para que exhiba ante esta autoridad el recibo otorgado por dicha Secretaría.**

Concluido el plazo otorgado para la presentación del comprobante de pago ante esta autoridad electoral, **en caso de incumplimiento por parte de la persona infractora**, se ordena a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto remitir a la Secretaría de Finanzas del estado de Tabasco, copia certificada de la resolución y demás documentos necesarios para el inicio del procedimiento administrativo de ejecución previsto por el Código Fiscal del Estado.

Así también, se le **EXHORTA** a la ciudadana infractora para que en lo sucesivo cumpla a cabalidad con las obligaciones que las disposiciones constitucionales y legales le imponen, especialmente, la relativa a la abstención de incluir símbolos o alusiones religiosas en sus actividades proselitistas.

En todos los casos, **los importes obtenidos por la aplicación de las sanciones económicas derivadas de las infracciones cometidas por los sujetos infractores serán destinados al Consejo de Ciencia y Tecnología del estado de Tabasco**, en términos de las disposiciones aplicables y serán asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan ser utilizados en rubros o conceptos distintos a los mencionados. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 349, numeral 1 de la Ley Electoral y 90, numeral 4 del Reglamento.

¹⁸ El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, el cual corresponde a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) para el año 2021, fecha en que se cometió la infracción, de conformidad con lo sostenido en la tesis de rubro Tesis II/2018. MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/036/2021

Por ende, conforme a los razonamientos expuestos y fundados esta autoridad:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se declara la vulneración al principio histórico de laicidad Iglesia-Estado, por el uso de símbolos religiosos utilizados en la propaganda electoral, por parte de la ciudadana **Mari Luz Velázquez Jiménez**, de conformidad con las razones y argumentos expuestos.

Por tanto, con base en los argumentos vertidos en la individualización de la sanción, se impone a la ciudadana **Mari Luz Velázquez Jiménez**, la sanción prevista en el artículo 347 numeral 4, fracción II de la Ley Electoral; materializada en una **MULTA** consistente en el valor de cuarenta Unidades de Medida y Actualización que equivale a **\$3,584.08, (tres mil quinientos ochenta y cuatro pesos 08/100 m. n.)**

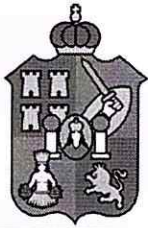
SEGUNDO. Se declara la inexistencia de los actos anticipados de precampaña o campaña atribuidos a la ciudadana **Mari Luz Velázquez Jiménez**, tal como quedó expuesto en las consideraciones de la presente resolución.

TERCERO. Se declara la inexistencia de responsabilidad del **Partido Morena**, respecto al deber de cuidado de sus militantes de conducirse dentro de los caudales de legalidad, por las razones que han quedado expuestas en la presente resolución.

CUARTO. Se exhorta, a la ciudadana **Mari Luz Velázquez Jiménez** que, en caso de su participación en subsecuentes procesos electorales, cumpla con las disposiciones constitucionales y legales respecto a sus actividades proselitistas.

QUINTO. Una vez que adquiera firmeza la presente resolución, **se le requiere a la persona infractora para que en un plazo no mayor a quince días naturales**, realice el pago voluntario de la multa impuesta por este Consejo Estatal ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, otorgándole **un plazo de cinco días naturales posteriores a su pago** para que exhiba ante esta autoridad el recibo otorgado por dicha Secretaría.

Concluido el plazo otorgado para la presentación del comprobante de pago ante esta autoridad electoral y en caso de incumplimiento, se instruye a la Secretaría Ejecutiva remita a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, copia certificada de la resolución y demás documentos necesarios para el inicio del procedimiento administrativo de ejecución previsto por el Código Fiscal del Estado.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/036/2021

SEXTO. El monto obtenido de la retención, deberá canalizarse al Consejo de Ciencia y Tecnología del estado de Tabasco, a fin de que sean destinados o asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan utilizarse en rubro o conceptos distintos de los mencionados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 de la Ley Electoral y 90 numeral 4 del Reglamento.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente a las partes, en los domicilios que hayan señalado para tal efecto o en aquel en que hayan sido emplazados, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.

OCTAVO. Se hace saber a las partes, que de conformidad con los artículos 8 y 45 de la Ley de Medios, la presente resolución podrá ser impugnada dentro de los **cuatro días** naturales siguientes a su debida notificación.

NOVENO. Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral, una vez que la presente resolución se encuentre firme; respetando la privacidad de los datos personales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60, numeral 2 y 114 de la Ley Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria urgente efectuada el cinco de mayo del año dos mil veintiuno, por votación mayoritaria de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. María Elvia Magaña Sandoval, la Consejera Presidente, Maday Merino Damian, el voto particular del Consejero Electoral Lic. Vladimir Hernández Venegas y los votos en contra de la Consejera Electoral Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo y el Consejero Lic. Hernán González Sala.

**MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE**

**ARMANDO ANTONIO
RODRÍGUEZ CÓRDOVA
SECRETARIO DEL CONSEJO**